

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán ser insertadas oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Administración de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Admón. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán.

Subscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem por tres meses 12 idem.

Subscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 1.º El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, Jueces deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el día 10 de Febrero de 1891 los guardias civiles del puesto de Pozazal, que vigilaban el monte de Montes Claros, al llegar al sitio denominado Las Temas, observaron que habían sido cortados recientemente dos árboles de la especie de roble de grandes dimensiones, y notando á la vez que había roldas de carros muy recientes, las siguieron y encontraron en el camino que conduce al pueblo de Celada á los hermanos Tomás y Vicente Rodríguez Martínez vecinos del pueblo de San Andrés de los Carabeos, los cuales conducían en dos carros tres trozos de madera de roble preparados para servir de traviesas en la línea férrea y que carecían del marcado correspondiente; que habiéndoles interrogado sobre la procedencia de las maderas y si tenían la autorización necesaria para conducir las, contestaron que las habían encontrado cortadas en el monte citado y que no tenían autorización; que habiendo sido denunciados estos hechos al Juzgado de instrucción de Reinosa, se mandó por el Juez instruir el oportuno sumario, en el que aparece un informe pericial dado por los capataces de cultivo, y en el que

tasan las maderas aprehendidas en 30 pesetas y en 5 los daños causados en el monte; que declarados procesados los dos hermanos en cuyo poder se ocuparon las maderas, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias oportunas para la determinación de los hechos, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Santander, á instancia de Manuel Alvarez Marros, y desahucado con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el corriente plan de aprovechamientos forestales en el monte de Montes Claros habían sido concedidos tres pies de roble al Manuel Alvarez, quien encargó á los procesados hiciéranla corta, y éstos se extirparon cortando uno más de los tres concedidos; que según lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, competente á los Gobernadores imponer las multas y demás responsabilidades relativas al modo y tiempo de efectuar las operaciones de disfrutes autorizados, y en aquellas cortas y extracciones que proceden de un aprovechamiento autorizado no revisten los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea de delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciación y castigo, cuanto como en el presente caso, el valor de los productos y de los daños no excede de 2.500 pesetas, está reservado á la Administración, que es la que ha de decidir si el hecho constituye un delito ó una simple falta reglamentaria; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho que se perseguía revestía todos los caracteres de delito de hurto, porque aparecía de una manera clara y evidente que los procesados cortaron y extrajeron la madera del monte sin ninguna autorización y con ánimo de lucrarse, como se demostraba por sus propias declaraciones y por el término y sitio donde fueron detenidos por la pareja de la Guardia civil que conducían directamente á la villa de Reinosa en dirección contraria al pueblo de San

Andrés de los Carabeos, distando del punto de la aprehensión más de 6 kilómetros, por cuya razón el hecho de autos estaba de lleno comprendido en el párrafo primero, art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, siendo la Autoridad judicial la única competente para conocer del mismo; que al el concesionario don Manuel Alvarez ni los procesados están contestes sobre el sitio de la corta ni sobre el día en que se sacó el árbol del monte, corroborando estas contradicciones más y más que nada tiene que ver el árbol en cuestión con los tres concedidos en subasta al referido Alvarez, ni menos se podía presumir el encargo que éste dió á los denunciados para que llevaran el árbol cortado á su casa, cuando está probado que los conducían á Reinosa partido en tres trozos, y que ninguno de los hechos realizados podía servir de fundamento á las deducciones y á la aplicación de los textos legales citados en el oficio de requerimiento por la Autoridad administrativa en contra de la competencia que asistía al Juzgado para seguir conociendo en la presente causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el origen de la causa criminal de que se trata es el hecho de haber sido aprehendidos Tomás y Vicente Rodríguez Martínez, vecinos del pueblo de San Andrés de los Carabeos, conduciendo en dos carros tres trozos de madera de roble que habían corta-

do en el monte de Montes Claros por mandato de Manuel Alvarez, quien tenía concedido en debida forma el aprovechamiento de tres pies de la citada madera.

2.º Que en tal supuesto, á la Administración corresponde examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, por estarle atribuido el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales si entendiéndose que los hechos ejecutados constituyen delito:

3.º Que existe, además, una cuestión previa que la Administración debe resolver, siendo éste uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribuciones, en orden fecha 15 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, se me comunica la Real orden siguiente, que

encontrará V. S. publicada en la *Gaceta* de ayer:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferro-carriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acre-

dite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de uno cuaderno, ni facilitarse uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.ª Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.ª Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el número 1, que es el talon destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talon número 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talon número 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerla llegar á su destino. La Guía, talon número 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferro-carril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Con arreglo al art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición á beneficio, Empresas de ferro-carriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquellos pro-

ceden de mina que está al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferro-carril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudir á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª.

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la

muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo la acción de las reglas 9.ª y 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, recomendándole expresamente vigile el riguroso cumplimiento de las reglas 1.ª y 16, debiendo V. S. noticiar á este Centro, dentro de la segunda quincena del primer mes de cada trimestre, si los obligados á rendir la relación de la regla 16 han cumplido ó no ese deber.

Debe V. S. disponer que la Real orden se publique dentro del presente mes en el *Boletín oficial* de esa provincia, y sobre ella debe llamar la atención por medio de avisos especiales dirigidos á los dueños ó representantes de las minas que estén explotándose en esa provincia.

Antes del 10 de Marzo próximo deberá V. S. manifestar á este Centro, en comunicación especial, el número de cuadernos de 100, de 50 y de 25 Guías que para el servicio de las minas en explotación que haya en la provincia puedan necesitarse durante el trimestre restante de este ejercicio, limitando el pedido al número absolutamente preciso.

Es de necesidad imperiosa dicte V. S. las órdenes más severas para que á los mineros peticionarios de Guías se les faciliten los cuadernos que procedan, en el mismo día en que los soliciten.

Los dos sellos de la Administración de Contribuciones que han de ponerse al dorso de las hojas que constituyen

en las Guías, se estamparán en forma que cada sello abarque dos partes y venga á constituir al separarse un talon.

A las Administraciones de Aduanas, fábricas de fundicion y beneficio y Empresas de ferro-carriles y transporte que haya en la provincia, debe V. S. advertir el deber en que están de cumplir la regla 9ª, en la inteli-

gencia que cualquier infraccion será penada con arreglo al párrafo final del art. 32 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Debe V. S. advertir á los Administradores de Aduanas marítimas que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relacion que han de rendir de aquel

embarque y que no puede justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquella y punto de origen y destino.

Confía este Centro en el celo de V. S. para que el uso de las Guías sea vigilado en esa provincia y la Real orden antes inserta, se cumpla en to-

das sus partes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que la Real orden que se deja preinserta, obtenga la mayor publicidad posible.

Santander 24 de Febrero de 1893.— El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Mina

Clase de mineral

Como explotador de la mina de mineral de

enclavada en el término de , expido hoy Guía por

quintales métricos, valorados en pesetas,

para su conduccion á

de de 189

Sr. Delegado de Hacienda de

Número 1.

Guía por quintales métricos valorados en

pesetas.

Expedida en de de 189

Número 3.

Con la presente Guía se remiten á para su (1)

quintales métricos de mineral de

por valor de pesetas, cuyo mineral procede de

la mina , enclavada en el término de , pro-

vincia de

de de 189

Timbre móvil.

10

céntimos.

(1) Exportacion ó beneficio.

Número 2.

Como explotador de la mina de mineral de

enclavada en el término de , expido hoy Guía por

quintales métricos, valorados en pesetas,

para su conduccion á

de de 189

Sr. Alcalde de

Número 4.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso.

En el día de hoy termina el plazo para la cobranza en el domicilio de los contribuyentes de esta capital de las cuotas de territorial, industrial é impuesto de minas, cánon correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio; y esta Administracion, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 42 de la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los mismos contribuyentes que hasta el día diez del próximo mes de Marzo, se recibirán sin recargo alguno en la oficina del recaudador de este partido, situada en la calle del Puente, número 1, entresuelo, las cuotas de los individuos que no las hayan satisfecho dentro del presente mes.

Santander 28 de Febrero de 1893.— F. Navas.

Providencias judiciales

CÉDULA DE CITACION.

No habiendo comparecido en la sala Audiencia de este Juzgado municipal los individuos Ramon García Baredo y Pedro Diaz Gil el día diez del actual, para la celebracion del juicio de faltas ordenado por la Superioridad, por virtud de auto dictado en el sumario número 69, seguido sobre lesiones causadas al primero en el pueblo de Villanueva de la Peña, en la noche del ocho de Noviembre último; el señor Juez municipal de este distrito suspendió el acto en dicho día por las razones expresadas y acordó en providencia de hoy, señalar nuevamente para dicho objeto el martes siete de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, en dicho Juzgado; ordenando se cite en forma á todos los interesados y con las prevenciones legales consiguientes, y respecto á los dos expresados, por medio de este periódico oficial, por ignorarse donde residen en la actualidad; y que al ser citados, se les prevenga que de no comparecer se les impondrá la multa de cinco á veinticinco pesetas sino utilizaren el derecho que les concede el art. 970 de la ley Procesal, y se seguirá el juicio en rebeldía.

Y para que tengan efecto las citaciones acordadas y para su insercion

en este Boletín pongo la presente en Mazcuerras á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Victoriano Fernandez Campo

Edicto

D. EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada por don Tomás Mantilla de los Rios y sus hijos don Joaquín y don Jerónimo Mantilla Rodriguez, en la Iglesia parroquial de San Andrés de los Carabeos, en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres, siendo vecinos de dicho San Andrés, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado á deducirla en forma; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reinosa á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Eustaquio Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el día ocho de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta sin sujecion á tipo, en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, los bienes siguientes:

Pesetas.

- Un carro de dos ruedas, pintado de verde, con su toldo, tasado pericialmente en ciento veinte pesetas . . . 120
- Un caballo castaño, que no llega á la marca, cerrado y en buenas carnes, tasado en cien pesetas . . . 100
- Los aparejos del mismo caballo, consistentes en collaron, bridon, retranca, sillon, azofra, barriguera y ramalillos, tasados en ochenta pesetas . . . 80

Dichos bienes han sido embargados á don Angel Camus, y se sacan á pública subasta á instancia de don Vicente Balaguer, para hacer pago á este de setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos que ha sido condenado á pagarle el Camus y las costas del juicio.

Santander 24 de Febrero de 1893.— Miguel F. Cavada.—P. S. M.—El Secretario suplente, Castor V. Pacheco.

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE FOMENTO.--MINAS

Demarcados en protesta ni reclamacion alguna les miras que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias siguientes á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de peaje y timbre de propiedad, en las cantidades que se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran transcurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que, no residiendo en esta capital, no han nombrado apoderado, como determina el artículo 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del reglamento.

Santander 1.º de Marzo de 1893.

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

### Relacion que se cita.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	CLASE de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos del timbre del título. — Pesetas.	Por derechos de pertenencias. — Pesetas.
5317	Ana	D. Juan Fabres	Calamina	12	Riotuerto	50	30
5195	Aumento á Triano	Leoncio de Ibarreguioitia	Hierro	18	Villaescusa	50	18

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde Enero á Diciembre de 1892. Pesetas.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1881 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891:

Municipio	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campoo de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontanar Mar.	8 45
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7 7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 10
Villafufre	39 20
Villacarriedo	4 4

Municipio	Pesetas.
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas	10 40
Arenas	10 80
Argoños	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campoo de Suso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2 22
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campoo de Suso.	18 80
Lamason.	13 50
Liérganes	3 40
Limpías	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazueras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesquera	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 30
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocín.	7 30

Riocansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7 7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana.	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucios	7 7
Voto	1 40

tacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

### GRAN BAZAR ARAGONÉS

### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

### ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,

en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 45

Imp. de la viuda de S. Atienza.